

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

DE LA CAPITAL	
Por un mes	3'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la Gaceta (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe; debiendo hacerse los depósitos de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

3705

Para aclarar las dudas surgidas en la interpretación de las circulares de este Gobierno en materia de exportación de aceitunas, aceites, legumbres y patatas, se recuerda que, las restricciones acordadas sólo alcanzan a dichos artículos cuando hayan de salir fuera de la provincia, necesitándose en todos estos casos una autorización expresa de este Gobierno civil.

La circulación y transporte de dichos productos de un lugar a otro de la provincia sin salir de la misma, podrá efectuarse libremente, sin otros requisitos que la guía correspondiente autorizada por los señores Alcaldes, en la que se consignará la mercancía de que se trate, procedencia y punto de destino.

Logroño, a 31 de diciembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Secretaría de Guerra

ORDEN

3675

Adquisición de gasolina

Con el fin de facilitar la adquisición de los talonarios de vales para gasolina, creados por orden de 4 de noviembre último, inserta en el B. O. del E. número 24, he resuelto, a propuesta de la Dirección General de la Campsa, que el reparto de aquellos talonarios se efectúe en esta Secretaría de Guerra, a cuyo Organismo se dirigirán las peticiones correspondientes por las autoridades que tienen derecho al usufructo de tales documentos, y que se mencionan en la referida orden.

A éstas hay que agregar los Excmos. señores Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Gobernador General e Intendente General.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de diciembre de 1936.—Número 66).

ORDEN

20

Mobilización

Por resolución de S. E. el Ge...

Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, los soldados en situación de disponibilidad, pertenecientes al cupo de filas, del reemplazo de 1931, que cumplieron la edad para ser llamados en el primer semestre de ese año y se encuentren incorporados a cualquiera de las Milicias Armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos, quedando así ampliada la Orden de movilización fecha 19 del actual («Boletín Oficial», número 62).

Burgos, 29 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

ORDEN

21

Gratificaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, las gratificaciones que en lo sucesivo deben percibir los cabos, soldados y paisanos conductores que presten su servicio en el Ejército, serán las siguientes:

Para cabos y soldados

1.º La de una peseta en guarnición, acantonamiento o campamento, con salida que no obligue a comer fuera, o cuando tengan que comer fuera, si van en grupos o fuerzas que permitan condimentar el rancho.

2.º La de 2'50 pesetas cuando

comen fuera de su residencia, no formando grupo o no marchando con fuerzas en las cuales puedan arrancharse, siendo comprendidos en estos casos:

a) Los que presten servicio de tal clase que la hora de terminar lo sea superior en dos horas a la de la comida.

b) Los conductores de coches de mando, enlaces y motocicletas.

3.º La de 4'50 pesetas los que permanezcan el día completo separados de su residencia, no formando grupo o no marchando con fuerzas en las cuales puedan arrancharse, considerándose así cuando por lo menos tengan que hacer dos comidas fuera de dicha residencia.

Para paisanos

La de dos y 4'50 pesetas respectivamente, a los que se encuentren en las condiciones de los casos 2.º y 3.º anteriormente citados para los conductores militares.

Burgos, 29 de diciembre 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de diciembre de 1936.—Número 71).

Administración Municipal

ANUNCIO

50

Se halla vacante para su provisión interinamente el cargo de Inspector municipal Veterinario de este partido que lo componen Arnedillo, Préjano y Santa Eulalia Bajera dotado con el sueldo anual de dos mil pesetas satisfechas por trimestres venidos de los fondos municipales de cada uno de los Ayuntamientos en la proporción asignada por la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Los que deseen optar a dicho cargo dirigirán sus instancias hasta el día 20 del actual a este Alcaldía como cabeza de partido y lugar de residencia del funcionario debidamente registradas acompañadas de los documentos y méritos y servicios así como certificación de conducta de la Alcaldía en que preste sus servicios o los haya prestado últimamente.

El agraciado podrá contratar libremente con los dueños de caballerías de los pueblos estados en los cuales existen aproximadamente las siguientes: Arnedillo, 65 caballerías mayores, 45 menores; Préjano, 70 mayores, 40 menores; Santa Eulalia Bajera, 30 mayores y 30 menores.

Arnedillo, 4 de enero de 1937.
El Alcalde, Ricardo García.

EDICTO

3684

Don Dámaso González Ocón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Turruncún.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada en 23 de los corrientes, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, resultando correspondiente a los señores siguientes:

Parte Real

Don Lázaro Jiménez Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino de esta localidad.

Don Aurelio Cordón Martínez, mayor contribuyente por urbana vecino de esta villa.

Don Juan Arrecubieta Rubio, mayor contribuyente por rústica vecino fuera de esta localidad.

Parte Personal

Parroquia única

D.ª Valentina Royo Ocón, mayor contribuyente por rústica vecina de esta villa.

Don Pantaleón González Ocón, mayor contribuyente por urbana vecino de esta villa.

En esta localidad no existen industriales ni Sindicatos de naturaleza alguna.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Turruncún 23 de diciembre de 1936. El Alcalde, Dámaso González.

EDICTO

3658

Don Fructuoso Galán Ezquerro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada en 23 de los corrientes, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Andrés Pérez Martínez, mayor contribuyente por Rústica, vecino de esta localidad.

Don Restituto Ezquerro Tomás, mayor contribuyente por Urbana, vecino de esta villa.

Doña Juana Jiménez Abad, mayor contribuyente por Territorial con domicilio fuera de esta localidad.

Parte Personal

Parroquia única de San Juan

Don Gregorio Martínez Ezquerro, mayor contribuyente vecino de esta localidad, por Rústica.

Don Cesáreo Jiménez Calvo, mayor contribuyente por Urbana, vecino de esta villa.

En esta localidad no existen industriales ni Sindicatos de naturaleza alguna.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 480 de dicho cuerpo legal.

Villarroya, 23 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Fructuoso Galán.

EDICTO

Valdemadera, a 4 de enero de 1937.—El Alcalde-Presidente, Leopoldo Benito.

ANUNCIO

3634

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924

Nieva, a 21 diciembre de 1936.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

ANUNCIO

51

Aprobado por el pleno deste Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1937 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Los Molinos de Ocón a 5 de enero de 1937.—El Alcalde-Presidente, Valero Gil.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Certificaciones de sueldos de empleados municipales y del impuesto de 1.20 por 100 sobre pagos 22

Con el fin de facilitar a los Ayuntamientos la breve, exacta y puntual ejecución de los dos servicios expresados, esta Administración considera oportuno dictar las siguientes reglas:

Para la Certificación anual de sueldos

1.º Comprenderá todos los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos del Municipio consignados en el presupuesto.

2.º Todas estas retribuciones se detallarán partidas por partida, para que puedan ser liquidadas con exactitud por Contribución de Utilidades en función del tipo impositivo que corresponda a la cuantía de cada asignación individual.

3.º Si el Municipio sostiene empleados activos o pasivos en agrupación con otros Ayuntamientos, la asignación reactiva se detallará como indica el siguiente ejemplo: «Sueldo del... (Secretario, Médico, etc.): Parte corres-

pondiente a este Municipio, agrupado con los de A. B. y C., en las 3.000 pesetas de haber anual que disfruta, 750 pesetas».

4.º La Certificación será remitida en el primer mes de cada año a la Administración de Rentas pública, debiendo, por tanto remitirse la del año 1937 dentro del actual mes de enero.

5.º Si en el transcurso del año ocurrieren alteraciones en el pago de haberes, serán comunicadas mediante certificación trimestral en los 15 días siguientes al trimestre a que las variaciones se refieran.

Para las certificaciones trimestrales de pagos

1.º Comprenderán todos los pagos realizados en el trimestre, singularizando cada uno de ellos o agrupados por conceptos.

2.º No es necesario el detalle completo de los pagos, sino enunciar breve y claramente el concepto específico que se refieren, en forma que sin equívoco posible, puedan ser clasificados en orden al impuesto. Sirvan de ejemplo los siguientes conceptos: «Sueldo del personal». «Alquileres de edificios». «Material de escritorio». «Comisiones». «Contribuciones e impuestos del Estado». «Aportación municipal forzosa». «Materiales para obras públicas». «Jornales». «Alumbrado público». «Suscripción Gaceta del Estado BOLETIN OFICIAL». «Suscripción a Revistas administrativas». «Premio de recaudación». «Intereses préstamo municipal». «Servicio farmacéutico gratuito». «Socorros». «Retiro obrero», etc.

3.º La Certificación de cada trimestre debe ser remitida a la Administración dentro siempre del mes siguiente al trimestre que comprenda, y respecto de la del 4.º de 1936, en el mes de enero actual.

Inspiradas estas instrucciones en el deseo de facilitar la extensión de las Certificaciones a que se refieren, reduciendo el trabajo a lo estrictamente necesario, pero sin omitir la claridad necesaria en tales documentos para su plena eficacia administrativa espera esta Administración ser correspondida con la ejecución de dichos servicios en la forma y plazos que quedan consignados.

Logroño, a 2 de enero de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Bautista Polo.

Anuncios Oficiales

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número

81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

Divisas procedentes de exportaciones

Table with 2 columns: Divisa and Cambio. Includes Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso m/1, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas.

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Divisa and Cambio. Includes Francos, Libras, Dólares, Francos suizos, Florines, Escudos, Peso m/1.

Burgos, 29 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de diciembre de 1936.—Número 70).

Gobierno del Estado

DECRETO LEY

3650

Decreto número 110

La insuficiencia de medios puestos en juego o falta de decisión con que se han acometido hasta ahora los más graves problemas Nacionales, ha tenido la triste consecuencia, en cuanto al orden Sanitario se refiere, de la existencia de miles de enfermos esperando plaza en los Sanatorios sostenidos por cuenta de las distintas instituciones del Estado, produciéndose en las largas esperas de muchos meses, la agravación del mal padecido, hasta el punto de imposibilitar su curación y el contagio de las personas que por falta de medios de fortuna tienen que compartir vida y habitación con sus familiares enfermos.

Tal problema, de grandes proporciones siempre para enfermos de tuberculosis pulmonar, es uno de los puntos en que la Justicia social del Movimiento Nacional ha de imponerse para que no exista un solo enfermo que quede sin atención y urgente hospitalización en perfectos y adecuados Sanatorios.

Se impone por ello la multiplicación de grandes Sanatorios y Preventorios que recojan en corto plazo la población enferma, y a este objeto la creación, de un Organismo que, presidido por persona capaz y que haya demostrado su inquietud y celo por estos problemas, reúna a su órbita los elementos técnicos y colabo-

radores que le ayuden a dar cima a tan indispensable obra Nacional.

A estos efectos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyo presidente asumirá íntegramente la responsabilidad de su gestión y cuyos miembros serán nombrados y cesarán a propuesta de su presidente.

Artículo segundo. Será misión del Patronato Nacional Antituberculoso, la coordinación de los distintos recursos destinados hoy a este fin, la inspección de los Sanatorios existentes, la creación de nuevos Preventorios o Sanatorios, en número suficiente para cubrir las necesidades nacionales y la propuesta de nuevas iniciativas o medios para atender a estos fines.

Artículo tercero. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, habrán de inspirarse en los siguientes principios en cuanto se refieren a la solidaridad Nacional que debe presidir la resolución de este problema.

A) No habrá un sólo enfermo que no tenga plaza en un Sanatorio.

B) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres, extendiendo este concepto a aquellas clases sociales que no tienen superávit después de cubrir con modestia las necesidades familiares.

C) La España sana habrá de sacrificarse por la España enferma, debiendo las clases acomodadas, que no sufren tan graves contingencias, sacrificarse por las necesitadas.

D) Es obligación preferente e ineludible del Estado, imponer y propulsar, arbitrando los medios necesarios, esta Justicia Sanitaria.

Artículo cuarto. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, se acomodarán en lo que a emplazamiento de Sanatorios se refiere, a los siguientes principios:

A) Se establecerán Sanatorios en las provincias donde existan lugares adecuados por su altitud, clima y demás condiciones exigidas por la naturaleza específica de la dolencia para la curación de la misma. Esta regla será rigidamente observada.

B) Se proporcionará el número y cabida de estos Sanatorios en el contingente de enfermos que, según estadísticas, producen las provincias a las cuales estén afectos, que serán las más próximas a los mismos.

C) Los Sanatorios y Preventorios, estarán organizados no solamente a base de cura de la enfermedad, sino como lugar de conva-

lecencia, donde ha de contarse con los necesarios aditamentos de parques y distracciones para hacer soportable la vida del enfermo dentro del régimen impuesto.

Artículo quinto. El Patronato Nacional, fundará en cada provincia un Comité Delegado, con representación de la Diputación Provincial y con Delegación del mismo en las cabezas de partido, que atenderá a la Estadística, recaudación de fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia en relación constante con el Patronato Nacional. Dicho Comité atenderá también a las relaciones de los familiares con los enfermos, incluso a las visitas en plazos prudenciales, cuando el Sanatorio no esté enclavado en la misma provincia.

Artículo sexto. El Patronato y Comités que se crean por este Decreto, están obligados a observar la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Gobierno aquellas medidas que, mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado a la propagación de esta enfermedad.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de diciembre de 1936.—Número 64).

Decreto número 140

Los servicios que vienen prestando los Ingenieros y Alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica de Cuatro Vientos, quienes a veces con peligro de sus vidas atienden a la reparación, construcción y mantenimiento de aerodromos, talleres, hangares y aviones, aprovisionamiento de carburantes, estudios, ensayos y utilización de bombas y demás servicios propios de su cometido, hacen considerar que los que prestan su cooperación desinteresada son acreedores a que se vele por su estimación profesional y económica.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan militarizados, mientras duren las actuales circunstancias, los Ingenieros y Alumnos especialistas en aeromotores de la Escuela Superior Aerotécnica de España, que se encuentran al servicio de la Causa Nacional.

Artículo segundo. Por la Secretaría de Guerra, a propuesta de la Jefatura del Aire, se otorgará a dicho personal las asimilaciones de Capitanes, Tenientes y Alféreces, respectivamente.

Artículo tercero. Los Ingenieros y Alumnos Aeronáuticos militarizados, dependerán, a todos los efectos, de destinos, comisio-

nes y servicios de la Jefatura del Aire, percibiendo solamente el sueldo correspondiente a sus respectivos empleos por la Pagaduría de Haberes de dicha Jefatura.

Dado en Salamanca a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO-LEY

6

Para atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración, se vienen concediendo por la Junta Técnica del Estado Español los créditos necesarios mensuales, norma que debe mantenerse en el próximo año, absteniéndose de formar el Presupuesto general para el mismo, porque las circunstancias anormales en que se encuentra el País, no permiten realizar debidamente la previsión económica, procediendo tan sólo vigilar los gastos, atendiendo a las exigencias más indispensables de la Nación, dentro de un criterio de austeridad. Ello no impide establecer la adecuada separación entre los créditos del ejercicio que vence y los del venidero, para poder apreciar, en todo momento, las inversiones realizadas en cada uno de ellos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el próximo ejercicio de mil novecientos treinta y siete, y mientras no se establezca lo contrario, regirán las normas que tiene establecidas y viene aplicando la Junta Técnica del Estado para la concesión de los créditos mensuales precisos con que atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración.

Artículo segundo. En el citado ejercicio de mil novecientos treinta y siete se mantendrá la estructura presupuestaria determinada en la prórroga de la Ley económica para el tercer trimestre del actual.

Artículo tercero. Las ordenaciones de pago anularán los remanentes de créditos que arrojen las cuentas de consignaciones, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, poniéndolos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Se proroga el vigente Presupuesto para las posesiones españolas en el África Occidental, que seguirá en vigor hasta tanto que se dicten nuevas normas.

Artículo quinto. Cualquier duda que surgiera en la aplicación del presente Decreto, será resuelta por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 138

7

La ilícita procedencia de las primeras materias, productos agrícolas y manufacturados, que son objeto de comercio, tanto exterior como interior, y que previenen en la mayoría de los casos de robos o expropiaciones llevadas a ca-

bo por las bandas rojas, o de fincas, explotaciones injustamente detentadas, con despojos de sus legítimos poseedores, imponen la adopción de severas medidas que dificulten, en el mayor grado posible, tan inmoral tráfico y que, en todo caso, concreten la responsabilidad de los agentes de estas actividades mercantiles delictivas, para que no puedan escapar tarde o temprano a la sanción que por su conducta merecen.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido el comercio, tanto interior como exterior, de primeras materias, productos agrícolas y productos manufacturados, procedentes de las regiones no ocupadas por el Ejército Nacional, considerándose las operaciones de transporte, despacho aduanero, compra o venta, en firme o en consignación de los mismos como auxilio a la rebelión, quedando incurso los que realicen o colaboren en cualquier forma a dichas operaciones, en las penalidades señaladas para el citado delito en el Código Penal, en el de Justicia Militar, o en los Bandos de las Autoridades Militares, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que puedan corresponderles por los actos delictivos conexos.

Artículo segundo. Las Autoridades Militares o gubernativas, cuando existan indicios fundados de operaciones que puedan considerarse comprendidas en los casos previstos en el artículo anterior, acordarán, con carácter preventivo, el embargo de los bienes de las personas o entidades a quienes se imputen dichas operaciones. El embargo subsistirá hasta que por la autoridad judicial se dicte el fallo correspondiente.

Artículo tercero. Las personas tanto naturales como jurídicas, incurso en alguno de los hechos sancionados en el presente Decreto, cualquiera que sea su nacionalidad, quedarán excluidas de los beneficios y derechos establecidos o que puedan establecerse en la legislación mercantil o aduanera, independientemente de las responsabilidades que en el orden civil puedan corresponderles.

Artículo cuarto. Los representantes Diplomáticos o Consulares del Estado Español, los agentes oficiales del mismo y las Cámaras de Comercio de España en el Extranjero, procurarán dar la mayor publicidad posible al presente Decreto y señalarán a la Secretaría General del Jefe del Estado los nombres de las casas y de los particulares, comerciantes o no, que intervengan en las operacio-

nes a que se alude en los artículos anteriores, indicando la residencia de los mismos, el volumen del comercio ilícito realizado y el nombre de sus agentes, apoderados o filiales en España.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Salamanca a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de diciembre de 1936.—Número 69).

Decreto número 111

Las numerosas disposiciones legales dadas en relación con el problema de la vivienda, han resultado ineficaces en la mayoría de los casos por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabido de la antigua política, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo social, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el cumplimiento eficaz de disposiciones legales cuyo tiempo ovidas con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y en general para el interés público.

Por cuanto queda expuesto

DISPONGO:

Artículo primero. Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda, dependiente del Gobernador General de la Vivienda.

Artículo segundo. Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deban proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar de las Autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación materiales de que están contruidos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa no se consideren aptos para viviendas.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interviniendo la hospitalización de ca-

tas últimas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

F) Redoger y tramitar las denuncias sobre la ejecución de proyectos, de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, en sus disposiciones, planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o de obras y servicios municipales.

G) Ejercer la inspección sobre los delegados que le estén subordinados y de los que luego se hablará, demandando concurso de los funcionarios públicos, cuyas actividades se relacionen con la vivienda y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Artículo tercero. Dependiente del Fiscal Superior, se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales Delegados de la Vivienda, quienes desempeñarán como delegados del Fiscal Superior las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las resoluciones que adopte el Fiscal Superior de la Vivienda de carácter legislativo, serán precedidas de un informe del Arquitecto y de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador General, asistirán en forma permanente a aquella Autoridad.

Artículo quinto. Las resoluciones de los Fiscales Delegados provinciales, en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramiento del Arquitecto del Catastro y en su defecto del Arquitecto provincial de Sanidad.

Los informes que recaban los Fiscales provinciales serán preferentes y deberán emitirse por escrito verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin divergencia de derechos de ninguna clase.

Artículo sexto. Cuando reclamado un informe se eluda el presentarlo dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como falta de primera vez, y como denegación del auxilio de la Autoridad la segunda.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los Fiscales Delegados provinciales serán sólo apelables ante el Superior, quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de este, sólo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Artículo octavo. El cargo de Fiscal de la Vivienda se considerará incompatible, y que des-

lo desempeñen tendrán la consideración de Autoridades, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo noveno. El importe de las multas que por actuación de los Fiscales de la Vivienda se impongan por la Autoridad gubernativa, una vez deducidos los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresará en el Tesoro.

Artículo décimo. Por el Fiscal Superior se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador General, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de diciembre de 1936.—Número 64).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Las Comisiones que integran la Junta Técnica del Estado, pueden necesitar en no pocas ocasiones, el privilegio de forma en Derecho, a fin de conseguir el mayor acierto en sus acuerdos. Pero no siendo factible, en las actuales circunstancias, establecer en el seno de aquellas las Asesorías Jurídicas que estaban encargadas de esta importante labor en la organización ministerial, se hace preciso sustituirlas, procurando aunar la simplificación con las garantías de eficiencia.

En su virtud, he acordado que las funciones encomendadas a los Abogados del Estado, que formaban parte de la Asesoría Jurídica ministerial, que corren a cargo de tal Cuerpo Técnico, sean ejercidas por libre, y en tanto no se disponga lo contrario, por la Abogacía del Estado de la provincia de Burgos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN

Es notorio que en muchas ocasiones las franquicias arancelarias, que se solicitan y conceden atendiendo a las necesidades del Ejército, sólo pueden fundar en beneficio de la industria particular, produciendo en consecuencia un notable e indebido quebranto al Tesoro público, por la disminución de la importante Renta de Aduanas.

En su vista y a fin de evitar tales perjuicios, se prohíbe para lo sucesivo, bajo la responsabilidad de quien lo ordenare, la concesión de exenciones aduaneras o la reducción de tarifas arancelarias, aun en el caso de que el otorgamiento de unas y otras se pretendiera a título provisional, a no ser que mediase la intervención del Presidente de la Junta Técnica del Estado, o de los Ge-

nerales en Jefe de las Fuerzas en operaciones, y de que además en los productos que se vayan a importar, concurre cualquiera de estas circunstancias:

Primera. Que sean donados por extranjeros o nacionales residentes fuera de España, con el fin de atender al Ejército.

Segunda. Que aun sin el carácter de donaciones se destinen a las necesidades del Ejército, siempre que las solicitudes hayan sido tramitadas por intermedio del Intendente General Militar, y

Tercera. Que se trate de material sanitario consignado para Milicia y Cruz Roja y cuya recepción haya de ser intervenida por la Autoridad Militar del punto de importación.

Para la concesión de franquicia o rebaja de tarifa arancelaria en los casos no comprendidos en los tres apartados anteriores, se requerirá inexcusablemente dirigir instancia fundamentada al Presidente de la Junta Técnica del Estado, el cual la resolverá, previos los informes de las Comisiones de Hacienda y de Industria, Comercio y Abastos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 28 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de diciembre de 1936.—Número 71).

Anuncios Oficiales

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Francos suizos	197'00
Reichsmark	5'44
Belgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 30 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de diciembre de 1936.—Número 71).